



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08-001-3333-006-2016-00303-00
Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	JEAN PIERRE GARCÍA CORREA Y OTROS
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

-. Los ciudadanos Jean Pierre García Correa (perjudicado directo) y sus parientes presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa, mediante el cual pretendieron que se declarara administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la sindicación y posterior privación *injusta* de la libertad de que fue víctima el señor Jean Pierre García Correa.

-. Admitida y notificada la demanda, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 10 de agosto de 2018, diligencia en la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa procesal por pasiva propuesta por la accionada al contestar demanda, y se dio por terminado el proceso. La decisión se notificó a las partes en estrado; no obstante la parte accionante no impugnó lo decidido, por cuanto el apoderado no compareció a la audiencia, pese a ser notificado en debida forma¹.

-. Posteriormente, mediante memorial del 15 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora expresó sus reparos e inconformidades con relación a la decisión adoptada por el Juzgado en el marco de la audiencia inicial del 10 de agosto de 2018² y solicitó al Juzgado rectificara el trámite impartido al proceso, previo control de legalidad y decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se notificara a todos los entes públicos que pudieren ser solidarios en la generación de los perjuicios cuyo resarcimiento reclaman los demandantes, entre ellos la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y que una vez notificados se dispusiera fijar nueva fecha para audiencia inicial.

¹ Folios 143-145 del expediente y CD de audio y vídeo entre los folios 145 y 146

² Léanse folios 146-155 del expediente.

- El Juzgado, mediante proveído del 4 de diciembre de 2018, dispuso rechazar lo solicitado por ser improcedente³. Acto seguido, el demandante, el 10 de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la mencionada decisión.

Pues bien, frente al recurso de apelación que ahora nos ocupa, resulta oportuno precisar el contenido del artículo 243 del C.P.A.C.A., que a la letra reza:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)"

Con relación a la norma en comento, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a las variaciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), respecto a la apelación de autos, hizo énfasis en que únicamente son apelables de manera taxativa, aquellos contenidos en el artículo 243 del CPACA y los que se encuentran en normas especiales. Dice la jurisprudencia:

"Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, para mayor claridad, se hará una breve mención:

Autos apelables.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación (...)"⁴

³ Léanse folios 146-155 del expediente.

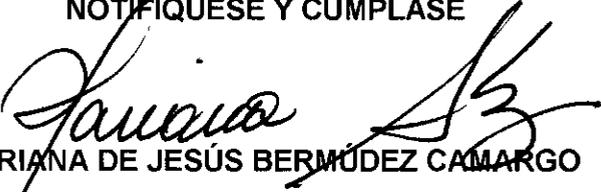
De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que la decisión contenida en el proveído calendado 04 de diciembre de 2018, no es pasible del recurso de apelación, por cuanto a través de aquel se rechazó la solicitud presentada por el actor en fecha 15 de noviembre de 2018, tendiente a obtener la nulidad de lo actuado, asunto que se encuentra excluido de la taxativa lista enunciada en el artículo 243 del CPACA, circunstancia que obliga al Juzgado a disponer el rechazo del medio de impugnación utilizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

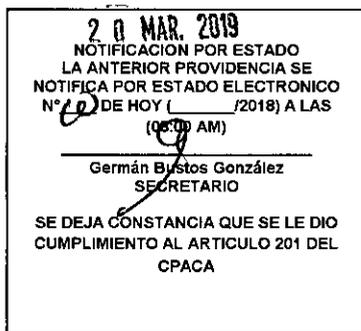
RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto interlocutorio adiado 4 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza

ACO



⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, febrero trece (13) de 2013, Radicado No. 63001233300020120005201.

